

ATESTADOS EN LA OPERATIVA POLICIAL

Nacho Pérez

Policía Local de Olivares (Sevilla)

Para cualquier sugerencia: nacho4107@gmail.com

Atestado son las diligencias que practican los funcionarios de policía como consecuencia de haber tenido conocimiento de la existencia de hechos de apariencia delictiva y naturaleza pública, ya sea, directamente en el ejercicio de sus funciones, ya en virtud de denuncia que se presente ante ellos. Descartar la querrela, ya que NO puede presentarse ante la policía. Viene recogido en la L.E.Crim:

Los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito. Artículo 292.

Será firmado y sellado por quien lo extiende y se invitará a firmarlo a las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias en él relacionadas, expresándose, si no lo hicieren la razón de ello. Art.293



Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales. Aunque hoy en día, el valor del atestado ha suscitado una controversia, ya que puede variar según se trate de:

1. Meras denuncias: A las opiniones o informes de los imputados, aunque se les

haya instruido de sus derechos y hayan gozado de la asistencia de letrado; de declaraciones de testigos, diligencias de reconocimiento en rueda o de otras semejantes.

2. Pruebas periciales: A los dictámenes e informes prestados por gabinetes policiales, al menos el de dictámenes periciales y especialmente si se ratifican en la vista del juicio oral, con posibilidad a las partes de pedir aclaraciones o formular observaciones a los miembros de los indicados gabinetes.

Pruebas: A aquellas diligencias objetivas y de resultado incontestable, como pueden ser la detención en el lugar de los hechos de los delincuentes, los supuestos en que son sorprendidos en situación de flagrancia, la ocupación o recuperación de los efectos o instrumentos del delito, armas, drogas, los que se hallaren en el transcurso de diligencias de entrada o registro (cumplidas las formalidades procesales). Como las restantes pruebas del procedimiento estarán sometidas a la libre valoración de las mismas por parte del Tribunal

Las diligencias policiales tienen la misma consideración de secreto que las diligencias del sumario. Son secretas. Así pues, el funcionario público puede incurrir en un delito de violación de secretos (Art. 301 L.E.Crim, y artículos 417 y 442 C. Penal), y en una falta disciplinaria por infracción de los principios básicos de actuación (Art. 5.5 y del régimen disciplinario, Art. 27.3.G de la LOFCS), en las que se tipifica como falta muy grave. Por lo que si se tuviese que facilitar información a los medios, esta debe realizarse a través de los órganos de prensa competentes.

Las personas que intervienen en el atestado, también conocidos como requisitos subjetivos. Son:

- Instructor o encargado de la instrucción.
- Denunciante
- Imputado
- Peritos y testigos intervinientes
- Agentes de Policía que hayan participado de forma directa en la confección del atestado.

El Instructor será un funcionario de Policía en funciones de Policía Judicial (Art. 292 L.E.Crim., Art. 443 LOPJ y Art. 1 al 5 del R.D. 769/87 sobre regulación de la policía judicial), el cual dirige y asume la responsabilidad de la confección del atestado. En la instrucción normalmente esta figura viene acompañada de la del secretario.

Denunciante. Se trata de la persona que pone en conocimiento de la Policía Judicial unos hechos presumiblemente delictivos, sea el perjudicado o no. No está obligado a probar los hechos denunciados. (Art 264 L.E.Crim establece la obligación de denunciar, y en los Art. 260 y 261 L.E.Crim, se especifican quienes no están obligados a



denunciar) Puede incurrir en responsabilidad penal si, a sabiendas imputa a otro o denuncia hechos delictivos falsos en calidad de conocedor, autor o víctima (Art. 456 y 457 del C.P. referidos a la acusación y denuncias falsas y de la simulación de delitos).

Como sabemos, la denuncia no tiene por qué presentarse por escrito, bastando la simple comunicación verbal. Es decir, consideraremos denunciante al que, en plena vía pública, nos alerte sobre la comisión de un delito.

Imputado. Es aquella persona a la que se le atribuye una culpa, delito o acción. Durante la instrucción del atestado, se procederá de forma inmediata a comprobar los hechos y la participación en

ellos del imputado y de las personas, si las hubiere, que hubieren contribuido a ejecutarlos o encubrirlos. El imputado puede aparecer en el atestado en calidad de detenido o no.

Testigos. Son aquellas personas que presencian o adquieren directo y verdadero conocimiento de los hechos. Los clasificaremos en los siguientes tipos:

- De cargo, aquel que declara contra el imputado.
- De descargo, el que lo hace a favor de aquel.
- De oídas, que declara por unos hechos por haberlos oído de otro.
- Ocular, el que se haya presente cuando suceden los hechos.

La declaración del testigo es voluntaria y se le formularán preguntas que tengan relación con los hechos y cuyas respuestas sean necesarias para la instrucción del atestado, debiéndosele dejar que libremente relate los hechos de los que es conocedor, transcribiéndolo en acta y a ser posible con las mismas palabras en que se expresa.

La obligación de comparecencia a los llamamientos judiciales viene recogido en el artículo 118CE y 410 L.E.Crim, el deber de comparecer a los llamamientos judiciales, conllevando su incumplimiento una infracción, que puede dar lugar a la detención y conducción ante el órgano judicial que requiere la presencia. En función de la cualidad del citado, la incomparecencia a citaciones judiciales puede conllevar:



1. Imputado: Si no justifica causa legítima, podrá convertirse en orden de detención (Art. 487 L.E.Crim)
2. Testigo: Si es la primera vez injustificadamente, se le sanciona con una multa. Si no comparece a una segunda citación, será

conducido a presencia del juez y perseguido por un delito de obstrucción a la justicia (Art. 420 L.E.Crim).

3. Perito: Si la falta es injustificada, incurre en lo mismo que el testigo (Art. 463 L.E.Crim).

Las citaciones policiales, pueden tener carácter obligatorio, cuando sea de comparecencia ante el juez, y carácter voluntario, cuando sea para comparecer ante la propia policía.

En cuanto al contenido del atestado, hay que tener en cuenta una serie de consideraciones previas. El contenido del



atestado es cualquier tipo de infracción penal, tanto delitos públicos como los perseguibles a instancia de parte legítima – semipúblicos y privados –, cuando fuesen previamente denunciados (Art. 282 L.E.Crim), así como las faltas. Así, atendiendo a la forma de perseguirse, podemos hablar de tres tipos de delitos:

- Públicos o de oficio. Es cuando la maquinaria de la justicia se pone en marcha automáticamente sin más requisito que conocer el hecho. Se puede iniciar desde el Ministerio Fiscal, por funcionarios de Policía Judicial, a iniciativa propia o por denuncia de particular.

- Semipúblicos o cuasi privados o

perseguidos mediante denuncia. Aquel en donde no se puede proceder ni castigar si no hay una previa denuncia de la parte perjudicada (violación, abusos sexuales, abandono de familia,...) (Art. 162, 191, 228, 267, 287, 296, 620 y 621 del C. Penal)

- Privados o perseguibles a instancia de parte. Aquel que no puede perseguirse ni de oficio ni mediante denuncia, sólo se puede perseguir mediante querrela ante el Juzgado competente sirviéndose de abogado y procurador (los únicos delitos que se persiguen por esta vía son la calumnia y la injuria) (Art. 215 C.Penal).

Tener presente el Art. 273 de la L.E.Crim, donde se establece que cuando se trate de un delito in fraganti o de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, o en que fuere de temer fundadamente la ocultación o fuga del presunto culpable, el particular que intentara querrellarse del delito, podrá acudir desde luego al Juez de Instrucción que estuviera más próximo o a cualquier funcionario de policía, a fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

En estos casos, los funcionarios de policía deben admitir la denuncia y practicar aquellas diligencias de prevención orientadas a la comprobación de los hechos y la identificación de la persona presuntamente responsable de ellos.

Con respecto a los atestados que se realizan mediando menor en el asunto, habrá que tener en cuenta las especiales características que les afectan.



Una vez presentado el menor detenido ante el instructor y, tras la comparecencia de los actuantes, procederá de la siguiente manera:

- Preguntará si le han instruido de sus derechos, y en su caso se le volverá a instruir
- Dará cumplimiento a los derechos que le asisten.
- Ponerlo en conocimiento del Fiscal
- Localizará a quienes tengan la Patria potestad o guarda y le dará conocimiento del hecho.

A partir de ahí, seguirá las instrucciones que dicte el Fiscal, corresponde al Ministerio Fiscal:

1. Dirigir personalmente la investigación y ordenar a la Policía la práctica de actuaciones de comprobación de los hechos y de la participación del menor en los mismos, gozando de la presunción de autenticidad todas las diligencias practicadas bajo su dirección.
2. Defender los derechos de los menores, vigilar las actuaciones que le afecten y observar las garantías del procedimiento.
3. Impulsar e instruir el procedimiento.
4. Conocer las denuncias por hechos cometidos por menores infractores y custodiar las piezas, documentos y efectos del delito.
5. Conocer y recibir los correspondientes informes y atestados policiales relativos a menores.
6. Disponer y recibir a los menores infractores detenidos, en unión de todo lo policialmente actuado.
7. Ordenar lo oportuno en orden a la determinación de la edad e identidad de los menores infractores.
8. Recibir el correspondiente testimonio (copia de diligencias) sobre los hechos que hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de 18 años y menores entre 14 y 18 años.

Si el Fiscal ordena tomarle declaración al menor, habrá de avisarse al Colegio de Abogados a fin de solicitar la presencia del de oficio o, del designado en su caso.

La práctica de la diligencia se hará en presencia del Letrado y de los tutores. No será necesario dar vista de lo actuado al

Letrado.

Se evitará, en la medida de lo posible, traslados por policías uniformados y en vehículos celulares. Se reducirá al mínimo la exhibición de armas, lenguaje duro u otras medidas de seguridad innecesarias.

Toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales, salvo la detención cautelar, será solicitada a:

- A la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, para que esta realice la oportuna petición al Juez de Menores competente.

- La práctica de tales diligencias restrictivas de derechos, deberá ser debidamente documentada en el Atestado policial correspondiente (entre otras, diligencia de entrada y registro, diligencia de exploración corporal, entendiéndose que esta última diligencia no se refiere al cacheo habitual).

- Si en el transcurso de la investigación policial quedara acreditado que el menor se encuentra en situación de enajenación mental o cualquier otro caso de posible exención de responsabilidad, (cualquier anomalía o alteración psíquica que impida comprender la ilicitud del hecho, trastorno mental transitorio, estado de intoxicación alcohólica, drogodependencia, síndrome de abstinencia u otra alteración grave de la conciencia de la realidad), los responsables policiales de la actuación adoptarán las medidas cautelares para la protección y custodia del menor, sin perjuicio de

concluir el Atestado y remitirlo a la Sección de Menores de la Fiscalía competente.

- En ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni se facilitaran datos que permitan su identificación.

El término y la remisión del atestado dependen de la edad del sujeto denunciado.

1. Los atestados en los que se encuentren encartados únicamente menores entre 14 y 18 años deberán remitirse a la correspondiente Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, pasando a su disposición, en su caso, el menor detenido.
2. Los atestados en los que se encuentren encartados conjuntamente menores entre 14 y 18 años y mayores de 18 años, se remitirán:
 - o El original, junto con los mayores detenidos, y en el plazo máximo de 72 horas, al Juez de Instrucción competente del propio partido judicial.
 - o Una copia, junto con los menores detenidos (si procede), y en el plazo máximo de 24 horas, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial.

En relación a actuaciones y confección de atestados, además de las características



propias del mismo, habrá que tener especial atención en los casos de violencia de género en los que habrá que acompañar al atestado de la Orden de Protección, regulada por la Instrucción Técnica de Aplicación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.

Ha sido publicada en el BOE núm, 183 la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, que, en su Disposición Adicional segunda determina la elaboración de los protocolos para la implantación de esta Orden.

Estos documentos son el MODELO DE SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN y el PROTOCOLO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN.

Con relación a lo establecido en el protocolo se tendrá en cuenta que:

- La Orden de Protección podrá ser solicitada, a través del modelo normalizado, tanto por la víctima como por aquellas personas que tengan con ella alguna de las relaciones de parentesco o afectividad a que se refiere el vigente

artículo 153 del Código Penal.

- Será rellenada personalmente por el solicitante, siendo conveniente cumplimentar todos los apartados, salvo los que, por presentarse ante la Policía, puede ser sustituidos por una Diligencia del Atestado.

- Podrá presentarse en Cualquier Comisaría de Policía, Puesto de la Guardia Civil o dependencias de la Policía Autonómica o Local; en el Juzgado o Fiscalía; en las Oficinas de Atención a la Víctima; en los Servicios Sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas: o en los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados. También podrá ser acordada por el Juez de oficio o instada por el Ministerio Fiscal.

- Cuando la Orden de Protección sea solicitada ante la Policía Judicial, ésta realizará el correspondiente atestado para la acreditación de los hechos, determinando una anticipación de la práctica de las necesarias investigaciones en las que se basará en su caso la decisión del Juez.

- Una vez recibida la solicitud, ésta será remitida sin dilación al Juzgado de Guardia.

- Se concilia este instrumento con la tramitación de los "juicios rápidos", contemplados en la Ley 38/2002, que necesariamente deben iniciarse mediante atestado.

- Solamente puede existir UNA ÚNICA Orden de Protección que afecte a cada víctima, que deberá estar necesariamente ligada a un concreto proceso penal, y solamente a uno de ellos.

- El Juzgado que acuerde la Orden de Protección comunicará a la Oficina de Atención a la Víctima correspondiente, tanto la propia existencia de la Orden, como las diferentes situaciones procesales que afecten al imputado, también en la fase de ejecución de la pena.

- Las Oficinas de Atención a la Víctima deberán actuar de manera proactiva, es decir, tomando la iniciativa de contactar con la víctima y anticiparse a sus posibles necesidades. ■